



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 050016000206-2023-00386
<b>DELITO:</b> SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
<b>PROCESADO:</b> JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación auto
<b>DECISIÓN:</b> Rechaza recurso
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Auto Nro. 059</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 104</b>

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por la Fiscalía en contra del auto emitido el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Juez Primera Penal del Circuito Especializada de Medellín, al resolver sobre una solicitud probatoria en desarrollo de la audiencia de juicio oral dentro del proceso penal que se le adelanta a **JAIRO ALONSO BETANCUR** y **FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**.

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes referidos en la formulación de acusación dan cuenta que el día 7 de enero de 2023, siendo aproximadamente a las 21:05 horas, los señores Víctor Alfonso Cruz Lasso y Juan Carlos Muñoz Giraldo con su hijo menor J.N.M.C.,

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** **JAIRO ALONSO BETANCUR** y **FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

luego de estacionar el vehículo en que se movilizaban de placas WFH734 afiliado a la empresa BOLIVARIANO, en el parqueadero ubicado en la transversal 78 N° 65-351 de esta ciudad y ya habiendo estacionado, fueron abordados por dos sujetos que los hicieron subir nuevamente al vehículo, pero al menor de edad se lo llevaron para la portería del parqueadero.

Fueron retenidos los tres y durante ese día y el siguiente, con ayuda de otra persona que arribó en un taxi, bajo amenazas de muerte y tortura, los despojaron de aproximadamente \$14.000.000, para lo cual llamaron a sus familiares, retiraron dinero de dos cajeros electrónicos con la tarjeta de uno de los retenidos.

Mientras se encontraban en la comisión del punible, al parqueadero arribaron funcionarios de la Policía Nacional, alertados por el canal Puma de esa institución, hicieron las verificaciones del caso y procedieron a dar captura en situación de flagrancia a las personas que estaban custodiando a las víctimas, al conductor del taxi y al vigilante que escoltaba al menor de edad hijo de una de las víctimas.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura en situación de flagrancia de, entre otros, **JAIRO ALONSO BETANCUR** y **FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**.

En ese acto la fiscalía les comunicó a **JAIRO ALONSO BETANCUR** y **FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA** que estaban

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** **JAIRO ALONSO BETANCUR** y **FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

siendo investigados por las conductas punibles Secuestro Extorsivo agravado conforme al artículo 169 y 170 #6 del Código Penal en concurso con Secuestro Simple agravado conforme al artículo 169 y 170 parágrafo y #1 del Código Penal, sin que aceptaran responsabilidad por su comisión.

Finalmente, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

El cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra de **JAIRO ALONSO BETANCUR** y **FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, señalándolos como probables responsables de los delitos imputados. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín y el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la audiencia para su formulación.

El trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), después de dos aplazamientos, se agotó la audiencia preparatoria.

El juicio oral inició el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) con la presentación de teorías del caso y el testimonio de las dos víctimas mayores de edad y al día siguiente, esto es el seis (6) de ese mes y año, cuando se disponía continuar con la presentación probatoria de la fiscalía, concretamente la recepción del testimonio del menor J.N.M.C., la fiscalía solicitó incorporar, como prueba de referencia y en aras de no revictimizar al menor, la entrevista anterior que este rindió en presencia de una defensora de familia.

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Aseveró la fiscal que, adicionalmente, a la luz del artículo 438 del CPP, la prueba de referencia admisible es aquella que se ingresa por indisponibilidad del testigo, lo que en el caso ocurre, en tanto, el representante legal del menor, padre y también víctima de los presente hechos, allegó correo a la fiscalía indicando que no permitiría que su hijo compareciera a juicio y recreara unos hechos que ya de por sí lo tienen afectado, porque ello lo pondría en una situación muy traumática a su hijo, quien además está atravesando por el proceso de separación de los padres.

Dicha petición fue negada por la judicatura y apelada por la fiscal.

Se concedió la alzada y el expediente fue enviado a esta Corporación, el 14 de mayo de 2024.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

Dijo la juez de primera instancia que la consagración de la prueba de referencia, excepcionalísima por demás, era en absoluto clara en cuanto sus causales y que esa indisponibilidad del testigo al que alude la fiscal, no estaba acreditada y el argumento que daba no probaba que en realidad el menor no estuviera disponible para comparecer a juicio oral, porque claramente el correo electrónico que había enviado el padre de J.N.M.C. indicando que no consideraba conveniente que su hijo declarara, aunado a que el acta de conciliación entre este y la madre del menor, daba cuenta que la custodia y cuidado la tenía la progenitora y que la fiscalía, pese a tener los datos de ubicación

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

de esta, no había realizado esfuerzos para contactarla e indagarle sobre la consideración que tenía de que su hijo rindiera la declaración.

Reconoce que los derechos de los niños a no ser revictimizados son muy valiosos, pero que también debe reconocerse esos derechos de los procesados como es el de defensa y contradicción que no pueden pasarse por algo solo con supuestos.

Consideró que la fiscalía no había agotado el trámite pertinente y adicionalmente, la forma en que hoy en día, con el uso de la virtualidad, se le recibía una declaración en juicio oral a un menor, era mucho más garantista y amigable para ellos, donde no tenía que comparecer a un recinto con los procesados, situaciones que deberían ser analizadas al momento de sopesar la situación.

No obstante, reiteró no tener agotados la totalidad de actos por parte de la fiscalía, no se había acreditado la ubicación de la representante legal del menor, su madre, que es con quien vive y cuida de él actualmente, para que ya ubicados con una repuesta de esta, se pueda proceder a resolver lo atinente a la prueba de referencia.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La delegada fiscal deprecó la revocatoria de la decisión de primera aduciendo que el recurso de apelación procedía porque se trataba del auto que niega la práctica de una prueba y en este caso se le negó el medio de prueba de referencia solicitado, correspondiente a la entrevista rendida por el menor JNMC el 8 de enero de 2023 de 11 años que fue víctima de secuestro, ante la doctora Sofía

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Mosquera Cano, representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Consideró que erró la juez y confundió la patria potestad que tienen ambos padres del menor con la custodia y cuidados que está en cabeza de la madre, por solicitar que sea esta quien manifieste si el menor está o no disponible para rendir la declaración, pues lo que se quiere evitar con la solicitud de prueba de referencia, es precisamente que la madre se entere que el niño fue víctima de secuestro cuando estaba en compañía de su padre, pues eso podría ser usado por la madre para adelantar un proceso de privación de patria potestad en contra del padre y ahí sí, cortar todo vínculo entre estos.

Advirtió que es suficiente con que el padre del niño, quien, además también tiene la patria potestad, haya manifestado que no desea que su hijo declare en juicio oral, no solo porque sería más perjudicial porque podría romperse ese vínculo paterno, sino porque su hijo podría sufrir traumatismos psicológicos y morales por revivir ese mal momento que vivió en su vida cuando estuvo de paseo en Medellín con su padre y fue víctima de un hecho tan lesivo como fue un secuestro, pues eso sí que lo revictimizaría.

La decisión de la juez de no aceptar, en los términos solicitados, la incorporación de la prueba de referencia, no se compadece con los mandatos constitucionales y legales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues no es cierto, como ella lo asevera, que los derechos de los procesados están por encima de los del menor porque el artículo 44 de la Constitución establece lo contrario.

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Además, con lo decidido por la primera instancia, se desconocieron los precedentes jurisprudenciales que estatuyen la protección reforzada de los derechos de los menores, tales como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 24468 del año 2006, donde se da cuenta que es viable admitir prueba de referencia de entrevista de un menor, si su comparecencia al juicio oral puede generarle graves perjuicios al niño, como ocurre en este evento en donde, según lo dijo el padre, su hijo se vería más afectado, no solo en su familia, sino en su aspecto psicológico y moral, si se le exige su declaración.

Puntualizó haber presentado la evidencia de la indisponibilidad del menor para comparecer al juicio oral y no advirtió necesario allegar medios adicionales como lo exige la juez, pues con todo, considero acreditado que el niño no está disponible para comparecer al juicio oral y por ello, tal y como lo establece la sentencia radicado 29609 de septiembre de 2008 CSJ, esa ausencia se debe entender por esas presiones al interior de su círculo familiar o, mejor, para que no se resquebraje la unidad familiar.

Esa situación, es lo que constituye precisamente ese evento similar de indisponibilidad del que habla el literal b del artículo 438 del CPP y que tanto ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual no solo citó, sino que leyó.

Finalizó solicitando se revoque la decisión de la primera instancia y, en consecuencia, se le permitiera ingresar la prueba de referencia deprecada.

#### **DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Frente a la apelación de la Fiscalía el representante de la víctima se pronunció para coadyuvarla e indicó que la juez en su decisión había omitido una valoración debida de los elementos allegados por la fiscal, pues con lo arrimado consideró se podía establecer a la perfección la indisponibilidad del testigo, en otras palabras, el testigo es menor de edad y por tal razón no puede disponer válidamente si declara o no, su disponibilidad se conoce a través de sus representantes legales y, para el caso, ya la fiscalía acreditó que uno de ellos, el padre, no autorizó que lo haga, por lo que nada más podría requerirse al respecto.

Advirtió que lo decidido por la juez denotaba confusión en relación con la causal bajo la cual la fiscalía deprecó la incorporación de la prueba de referencia, pues esta lo hizo alegando la indisponibilidad del testigo y la judicatura entendió que la petición lo era por la falta de ubicación de este y por eso decidió instar al ente acusador a generar actuaciones propias de policía judicial o de ubicación de la madre del menor, para que esta indique si acompaña o autoriza o no la declaración de su hijo en juicio.

Consideró que establecer condiciones a la fiscalía y generarle cargas adicionales e innecesarias para decidir si se admite o no la prueba de referencia, lo único que conlleva es postergar la practica probatoria.

Puntualizó que lo decidido por la juez va en clara afectación de los derechos de las víctimas y la calidad especial que tiene una de ellas, el menor de 14 años, pasándose por alto y anteponiendo otros derechos de menor valía en pleno perjuicio de los menores de edad.



**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Solicitó sea revocada la decisión de primera instancia.

El ministerio público, al pronunciarse como no recurrente consideró que la juez incurrió en un error de derecho en la interpretación del artículo 438 del CPP, cuando solicitó a la fiscalía la realización de unos actos de búsqueda del menor, lo que evidentemente riñe con los postulados de la normatividad y reglas convencionales.

Señaló que la Convención de Protección de Derechos de los Menores debe prevalecer y en ella se dispone que el Estado debe propender por la protección de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de un delito, para evitar revictimizarlos, recordándoles hechos que pueden llegar a ser traumáticos para ellos.

Adujo que la situación familiar del menor, donde los padres son separados y la mamá ya ha amenazado al padre que si lo continúa vinculando al proceso, le retiraría la patria potestad, hace imperioso considerar que el menor no está disponible para declarar y por ende procede autorizar el ingreso de la prueba de referencia.

Solicitó que se revoque la decisión.

El defensor, a su turno, deprecia al pronunciarse como no recurrente que se rechace el recurso de alzada propuesto por la fiscalía.

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Lo anterior, por evidenciar que la juez no ha adoptado decisión de fondo respecto a la admisión o inadmisión de la prueba de referencia.

Explica que lo acontecido es que la fiscalía en la audiencia preparatoria ofreció al menor víctima como testigo de cargo, cuando para ese momento ya conocía, no solo de lo traumático del hecho de secuestro que este había vivido, sino también las dificultades familiares que atravesaba y el daño que le podría causar el menor venir a declarar, más no dijo nada, solo hasta el momento en el que se esperaba que el menor compareciera a juicio, dijo que no estaba disponible, por los argumentos ya conocidos, y por ello deprecó la prueba de referencia.

No obstante, la juez no tomó decisión al respecto, sino que requirió a la fiscalía para allegara una información que la judicatura consideraba necesaria, ante lo cual, la fiscalía, partiendo de un error, considerando que la juez le estaba rechazando la prueba, interpuso la apelación, cuando lo único que ha quedado claro es que se le estaba requiriendo para que validara el tema de la indisponibilidad del menor acudiendo a su progenitora, quien es representante legal y acudiente de este, pues tiene su custodia.

Aduce que, en realidad, pero no hubo realmente una decisión de la judicatura y ante esto lo que procede es que se rechace el recurso para que la fiscalía proceda como se lo pidió la juez.

No se está negando la práctica de la prueba, no se está rechazando, se está requiriendo a la fiscal y debe negarse el presente recurso.

PROCESO: 05001 60 00206-2023-00386

DELITO: Secuestro extorsivo

PROCESADO: JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

OBJETO: Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

DECISIÓN: Rechaza recurso

---

## CONSIDERACIONES

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias y los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta inicialmente a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Previo al análisis de fondo del asunto, se debe determinar, si en el caso objeto de estudio, concurren los presupuestos procesales mínimos establecidos por la jurisprudencia para que se pueda dar trámite al recurso de apelación, entre los que se encuentran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) **la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada**, (iii) el interés jurídico para recurrir y (iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma.

Presupuestos que son concurrentes, por lo que, de faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente.

El artículo 176 del Código de Procedimiento Penal establece que la apelación procede, salvo los casos previstos en la legislación, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

audiencias y contra la sentencia condenatoria o absolutoria; a su turno, la reposición contra todas las decisiones –salvo la sentencia– y se sustenta y resuelve en la misma audiencia.

El artículo 161 de la Ley 906 de 2004 establece las clases de providencias judiciales, de manera que se clasifican en:

*"1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.*

*2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.*

*3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.*

*PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables".*

Al correlacionar las dos normas, extraemos que contra las órdenes no procede recurso alguno, mientras que para los autos procede el recurso de reposición y apelación, y para la sentencia únicamente el de apelación.

En este caso concreto, debemos hacer una distinción entre el auto que niega una prueba y la orden de trámite que se da respecto de una solicitud probatoria, pues parece que la fiscalía confunde y asimila los dos conceptos como si fueran uno sólo, cuando no lo son y, la juez, directora del proceso, pese a advertir la improcedencia del recurso finalmente lo concede.

Lo que tenemos en este proceso es que la fiscalía solicitó en desarrollo del juicio oral la incorporación, como prueba

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

de referencia, de la entrevista anterior rendida por el testigo que se esperaba compareciera a declarar en esa sesión del juicio oral, y del que se alegó no estar disponible por ser menor de 14 años y su padre, no autorizar su declaración en ese escenario.

La juez consideró que, en tratándose de un menor de edad que, en las condiciones alegadas por la fiscalía, esto es tener sus padres separados, su progenitor residir en otro país, constar en documento que la patria potestad del adolescente está en cabeza de ambos padres y ser la madre quien tiene su custodia y residir con ella; era menester, antes de resolver, que la fiscalía realizara un acto adicional con miras a corroborar de manera fehaciente esa indisponibilidad del menor, pues esta debía darse por decisión de sus padres (ambos) o, incluso del menor, quien tiene 12 años de edad y podía informar a la fiscalía sobre cuál era su deseo.

Frente a esa decisión de la juez que entendemos nosotros no es un auto, porque no decidió de fondo, la fiscalía lo interpretó de forma errada y, al concedérsele la palabra para que se pronunciara, interpuso el recurso de apelación.

La juez reconoció que no decidió de fondo, que solo requirió a la fiscalía pero le dio trámite al recurso y permitió sustentarlo.

Incluso, el apoderado de la víctima y el ministerio público al pronunciarse como no recurrentes, admitieron que la juez lo que hizo fue requerir a la fiscal para que cumpliera un acto que

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

consideró importante, pero en últimas se pronunciaron sobre sobre la situación como no recurrentes.

El único que atinó a decir que no se le debió dar trámite al recurso de apelación, porque no hubo decisión, solo se emitió una orden, es el defensor, quien deprecó el rechazo de la alzada por considerar que no es posible resolver una cuestión no definida en primera instancia.

Para nosotros, creemos, razonablemente, que acierta la defensa en sus manifestaciones, pues no hay proveído para emanado revisar de la juez *a quo*. Mírese que, en desarrollo de esa audiencia de juicio oral, ante la petición de la fiscalía, lo que hizo esta funcionaria fue, en cumplimiento de sus deberes de dirección y manejo de la audiencia, impartir una orden a la fiscal para que complementara unos medios y así poder resolver su petición probatoria, lo que no solo mal interpretó la fiscal, sino que lo desatendió.

Insistimos, no hay una decisión de fondo sobre la petición probatoria, solo una orden, que debía atender la fiscal, pero, en caso de que esta considerara que era imposible su cumplimiento o simplemente no tenía la intención de acatarla, lo que debió hacer fue expresarlo en esos términos para que la juez pudiera resolver de fondo el *petitum*, pero no proponer un recurso de alzada para que la Sala evaluara si la orden de la juez era o no válida, lo que resulta inadmisibile.

Entonces, tal y como hemos visto, aquí no se ha emitido una decisión de fondo sobre la prueba de referencia pedida. Lo expuesto por la primera instancia es una orden contra la que no procede

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

el recurso de apelación, y por ende el propuesto por la fiscalía resulta improcedente y debió ser rechazado de plano por la primera instancia, en virtud al numeral primero del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal.

A lo sumo, y haciendo una interpretación extensiva de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, se podría interponer el recurso de reposición, lo que se aleja de la competencia de esta Corporación para emitir pronunciamiento alguno.

En esas condiciones, al no existir una decisión que sea susceptible de recurso de apelación, lo consecuente será rechazar la alzada impuesta por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la decisión del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

**PROCESO:** 05001 60 00206-2023-00386

**DELITO:** Secuestro extorsivo

**PROCESADO:** JAIRO ALONSO BETANCUR y FRANKLIN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitud probatoria

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

**TERCERO:** En contra de esta decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado en la respectiva audiencia conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO:** Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
**Magistrado**

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Magistrado**

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
**Magistrado**  
**(Con salvamento de voto)**

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto



**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798e5de4745597022f7d1c089cc976ce221f7acea8f3609cf8e69502942fea9**

Documento generado en 18/06/2024 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**